



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1707/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

15 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de septiembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado no proporciona a los trabajadores que se encuentran en otras dependencias, sindicatos u ONG. Por lo cual esta incompleta la informacion ...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 12 de agosto del 2020.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1707/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1707/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treinta y uno de julio del 2020 dos mil veinte, la cual quedo registrada bajo el número de folio 04799320.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de agosto del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** mediante el sistema infomex, el cual se registró bajo el folio RR00032020.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1707/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/986/2020** el día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación, se ordena continuar con el trámite ordinario y se requiere. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, según consta a foja 27 veintisiete de actuaciones.

7. Se reciben manifestaciones. Con fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta que el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	13 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	14 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	03 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00032020
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 04799320.
- c) Copia simple del oficio número DTB/AI/6558/2020 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 04799320 en el sistema informex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Impresiones de pantalla insertas en su informe de ley
- f) Copia simple del oficio número DTB/AI/6558/202 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- g) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, con asunto: Respuesta de Exp.5684-2020

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

*“...Trabajadores adscritos a Prteccion civil y bomberos que estén comisionados o con licencia fuera de su dependencia.
Nombre, cargo y lugar de comisión o licencia....” (Sic)*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

“Al respecto se informa que al día de hoy no se cuenta con personal adscrito a esta dependencia que cuente con algún tipo de licencia tramitada ante la Dirección de Recursos Humanos.

Así mismo se informan los nombres de los servidores públicos adscritos a esta Coordinación Municipal de Protección Civil que se encuentran comisionados.

Juan Geronimo Jiménez Plascencia	Médico General
Roberto Camarena Frias	Comandante
Wendoline Alejandra Carrillo Gutiérrez	Oficial Bombero
María del Socorro Pérez González	Médico General "C"
Sergio Arturo Grajeda Ramos	Director "C"

La Dirección de Recursos Humanos y la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, informa con base en los registros del área de Incidencias de esta Dirección, que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos con comisión a otras áreas son los siguientes:

Nombre	Área de Comisión
Wendoline Alejandra Carrillo Gutiérrez	Registro Civil
María del Socorro Pérez González	Dirección de Justicia Municipal
Juan Geronimo Jiménez Plascencia	Dirección de Justicia Municipal
Sergio Arturo Grajeda Ramos	Secretaria General
Roberto Camarena Frias	Secretaria General"

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...El sujeto obligado no proporciona a los trabajadores que se encuentran en otras dependencias, sindicatos u ONG. Por lo cual esta incompleta la informacion ...” (Sic)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad su respuesta inicial.

Por lo que ve a las manifestaciones realizadas por el recurrente, respecto del informe de ley del sujeto obligado, estas consisten en lo siguiente:

“...Se requiere los Nombres de los trabajadores con licencia o comisionados a cualquier tipo de sindicato, Federación u organización durante el mismo periodo...”sic

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio, de igual forma no le asiste la razón en sus manifestaciones, ya que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que se entregó la información solicitada, es decir, se entregó el nombre, cargo y área en la que se encuentra comisionado el personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, por lo que se considera que la respuesta es adecuada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, informando de manera oportuna la información requerida, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

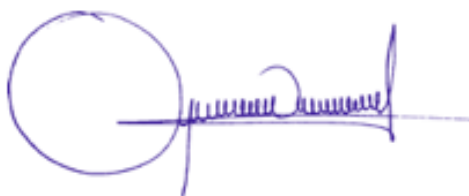
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1707/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG